



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00220
Demandante	Juan Castillo Chaparro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 20 de diciembre de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00274
Demandante	Uriel Solano Payares
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1593 del 06 de mayo de 2008, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00470
Demandante	Jorge Burgos Cantero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 01 de octubre de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2020 00299
Ejecutante: Fredy Daniel Bastidas Assias
Ejecutado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Decisión: Remite proceso al Juez competente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes;

Consideraciones

En el presente asunto, el señor Fredy Bastidas Assias pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Nacional de Protección – UNP, fundamentando su solicitud en la sentencia de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería Córdoba, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 23.001.33.31.005.2016.00092.

En ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A¹ establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que expidió la providencia respectiva. Bajo ese orden, el Consejo de Estado mediante auto de Importancia Jurídica (IJ) proferido el 25 de julio de 2016, concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)²

A su vez, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020³, unificó la jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En tal sentido, precisó la citada Corporación lo siguiente:

“(...) 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el

¹ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto 2019-00075/63931, C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020. Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia –toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV–, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia (...). (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los citados lineamientos jurisprudenciales, se advierte que con la demanda bajo examen se allega como título ejecutivo una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en dicho juzgado, debido a que ése despacho judicial fue quien profirió la sentencia de primera instancia que conforma el título ejecutivo respecto al cual se solicita que le libre mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del presente proceso, se ordenará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería.

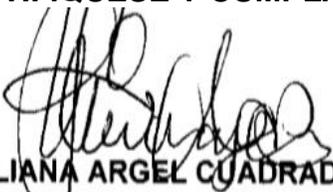
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**⁴, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

⁴ Correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2020 00327
Ejecutante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo abierto con Pacto de Permanencia CxC
Ejecutado: Nación/Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Decisión: Remite proceso al Juez competente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes;

Consideraciones

En el presente asunto, el señor Jorge Alberto García Calume, en representación de Alianza Fiduciaria S.A., pretende que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Nación/Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, fundamentando su solicitud en la sentencia de fecha 16 de julio de 2013, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, dentro del medio de control de Reparación Directa 23.001.33.31.005.2009.00004.

En atención a que los procesos de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión fueron remitidos a los Juzgados Cuarto y Quinto Administrativos Mixtos del Circuito de Montería, se verificó en la página de la Rama Judicial, a fin de verificar a que Despacho correspondió el reparto de dicho proceso, encontrando lo siguiente:

23001333100520090000400

Fecha de la consulta: 2021-02-16 11:29:56
Fecha de sincronización del sistema: 2020-03-05 17:01:58

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2009-01-21	Clase de Proceso	Procesos ordinarios
Despacho	JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	DORA ISABEL MORON TIRADO	Ubicación del Expediente	Despacho
Tipo de Proceso	Circuito	Contenido de Radicación	QUE SE DECLARE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACION - EJERCITO NACIONAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS DEMANDANTES

Sujetos Procesales

En ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A¹ establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...). En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)."



Jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que expidió la providencia respectiva. Bajo ese orden, el Consejo de Estado mediante auto de Importancia Jurídica (IJ) proferido el 25 de julio de 2016, concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(...)

c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)²

A su vez, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020³, unificó la jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En tal sentido, precisó la citada Corporación lo siguiente:

“(...) 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia –toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV–, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia (...). (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los citados lineamientos jurisprudenciales, se advierte que con la demanda bajo examen se allega como título ejecutivo una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, que a su vez fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería, por lo tanto, de acuerdo con lo establecido numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en dicho juzgado.

Por consiguiente, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del presente proceso, se ordenará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto se,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C

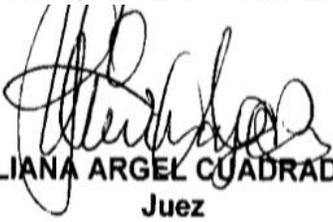
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto 2019-00075/63931, C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020. Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería⁴**, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

⁴ Correo electrónico adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00049

DEMANDANTE: NOHELA VALVERDE BENAVIDES

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA

DECISION: DESIGNA CURADOR

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019, se ordenó emplazar al CONSORCIO VIAS URBANAS DE MONTERIA 2011, tramite surtido mediante Edicto Emplazatorio que fue publicado el 27 de octubre de 2019 en el diario El Tiempo.

Ahora bien, cumplida la anterior etapa y vencido el termino de 15 días dados para que comparezcan al proceso, sin que el emplazado acuda al Despacho; se procederá a designar curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores: Jhony Ballesta Vergara, Luis Gregorio Cepeda Díaz, Fernando Isidro Gómez Mercado, Martin Miguel Llorente Oviedo, Nelly Rocío Negrete Cordero, Luzmila Pérez, Andrea Carolina Sutha Mejía y Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, descritos en orden consecutivo del listado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Jhony Ballesta Vergara, identificado con cédula No.78.695.936 y puede ser citado en la Manzana 5 Lote 11 del barrio El Tambo, jobave10@hotmail.com.
- Luis Gregorio Cepeda Díaz, identificado con cédula No.6.892.959 y puede ser citado en la Carrera 5 No.27-19 Oficina 302 de Montería, luisgcepeda@hotmail.com.
- Fernando Isidro Gómez Mercado, identificado con cédula No.6.893.614 y puede ser citado en la Calle 28 No.4-33 Oficina 104-2 de Montería, fernandogomez041@hotmail.com.
- Martin Miguel Llorente Oviedo, identificado con cédula No.7.382.939 y puede ser citado en la Manzana F1 Lote 23 Barrio El Alivio de Montería, martin_llorente@hotmail.com.
- Nelly Rocío Negrete Cordero, identificada con cédula No.34.981.295 y puede ser citada en la Calle 32 No.15B-85 Barrio El Edén de Montería, nellyrocionegetecor@hotmail.com.



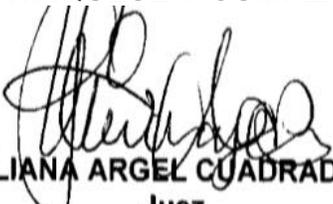
- Luzmila Pérez, identificada con cédula No.39.271.293 y puede ser citada en la Carrera 11ª No.62B-51 T3 Apto 402 de Montería, luzmila1540@hotmail.com.
- Andrea Carolina Sutha Mejía, identificada con cédula No.33.369.812 y puede ser citada en la Calle 29 No.8-7, suthik41@gmail.com.
- Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, identificado con cédula No.1.774.605 y puede ser citado en la Calle 27 No.6-80, anrivilla@hotmail.com.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

SEGUNDO. Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

TERCERO. Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUAL
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00080
DEMANDANTE: NACION - MINAGRICULTURA
DEMANDADO: EDGARDO GUZMAN PINEDA
DECISION: DESIGNA CURADOR

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, se ordenó emplazar al señor EDGARDO NICOLAS GUZMAN PINEDA, tramite surtido mediante Edicto Emplazatorio que fue publicado el 19 de mayo 2019 en el diario El Meridiano de Córdoba.

Ahora bien, cumplida la anterior etapa y vencido el termino de 15 días dados para que comparezcan al proceso, sin que el emplazado acuda al Despacho; previo dejar sin efectos la decisión del 18 de enero hogaño en que se había ordenado remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Montería, por redistribución, por no cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a designar curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores: Jhony Ballesta Vergara, Luis Gregorio Cepeda Díaz, Fernando Isidro Gómez Mercado, Martin Miguel Llorente Oviedo, Nelly Rocío Negrete Cordero, Luzmila Pérez, Andrea Carolina Sutha Mejía y Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, descritos en orden consecutivo del listado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Dejar sin efectos el auto del 18 de enero de 2021 mediante el cual se ordenó remitir por redistribución, el presente asunto al Juzgado Octavo Administrativo de Montería

SEGUNDO: Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Jhony Ballesta Vergara, identificado con cédula No.78.695.936 y puede ser citado en la Manzana 5 Lote 11 del barrio El Tambo, jobave10@hotmail.com.
- Luis Gregorio Cepeda Díaz, identificado con cédula No.6.892.959 y puede ser citado en la Carrera 5 No.27-19 Oficina 302 de Montería, luisgcepeda@hotmail.com.
- Fernando Isidro Gómez Mercado, identificado con cédula No.6.893.614 y puede ser citado en la Calle 28 No.4-33 Oficina 104-2 de Montería, fernandogomez041@hotmail.com.



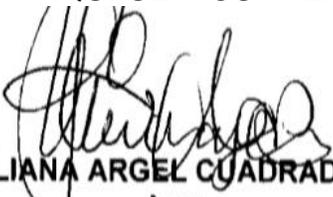
- Martin Miguel Llorente Oviedo, identificado con cédula No.7.382.939 y puede ser citado en la Manzana F1 Lote 23 Barrio El Alivio de Montería, martin_llorente@hotmail.com.
- Nelly Rocío Negrete Cordero, identificada con cédula No.34.981.295 y puede ser citada en la Calle 32 No.15B-85 Barrio El Edén de Montería, nellyrocionegetecor@hotmail.com.
- Luzmila Pérez, identificada con cédula No.39.271.293 y puede ser citada en la Carrera 11ª No.62B-51 T3 Apto 402 de Montería, luzmila1540@hotmail.com.
- Andrea Carolina Sutha Mejía, identificada con cédula No.33.369.812 y puede ser citada en la Calle 29 No.8-7, suthik41@gmail.com.
- Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, identificado con cédula No.1.774.605 y puede ser citado en la Calle 27 No.6-80, anrivilla@hotmail.com.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

TERCERO. Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

CUARTO. Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00140
DEMANDANTE: SANDRA RADA MONTES
DEMANDADO: ESE CAMU PUERTO ESCONDIDO
DECISION: DESIGNA CURADOR

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, se ordenó emplazar al señor DAVID PALOMOQUE MASSERY, tramite surtido mediante Edicto Emplazatorio que fue publicado el 16 de febrero de 2020 en el diario El Espectador.

Ahora bien, cumplida la anterior etapa y vencido el termino de 15 días dados para que comparezcan al proceso, sin que el emplazado acuda al Despacho; se procederá a designar curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores: Jhony Ballesta Vergara, Luis Gregorio Cepeda Díaz, Fernando Isidro Gómez Mercado, Martin Miguel Llorente Oviedo, Nelly Rocío Negrete Cordero, Luzmila Pérez, Andrea Carolina Sutha Mejía y Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, descritos en orden consecutivo del listado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Jhony Ballesta Vergara, identificado con cédula No.78.695.936 y puede ser citado en la Manzana 5 Lote 11 del barrio El Tambo, jobave10@hotmail.com.
- Luis Gregorio Cepeda Díaz, identificado con cédula No.6.892.959 y puede ser citado en la Carrera 5 No.27-19 Oficina 302 de Montería, luisgcepeda@hotmail.com.
- Fernando Isidro Gómez Mercado, identificado con cédula No.6.893.614 y puede ser citado en la Calle 28 No.4-33 Oficina 104-2 de Montería, fernandogomez041@hotmail.com.
- Martin Miguel Llorente Oviedo, identificado con cédula No.7.382.939 y puede ser citado en la Manzana F1 Lote 23 Barrio El Alivio de Montería, martin_llorente@hotmail.com.
- Nelly Rocío Negrete Cordero, identificada con cédula No.34.981.295 y puede ser citada en la Calle 32 No.15B-85 Barrio El Edén de Montería, nellyrocionegetecor@hotmail.com.



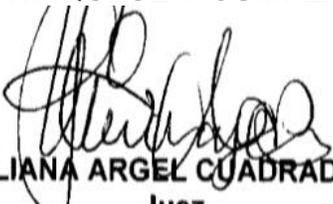
- Luzmila Pérez, identificada con cédula No.39.271.293 y puede ser citada en la Carrera 11ª No.62B-51 T3 Apto 402 de Montería, luzmila1540@hotmail.com.
- Andrea Carolina Sutha Mejía, identificada con cédula No.33.369.812 y puede ser citada en la Calle 29 No.8-7, suthik41@gmail.com.
- Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, identificado con cédula No.1.774.605 y puede ser citado en la Calle 27 No.6-80, anrivilla@hotmail.com.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

SEGUNDO. Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

TERCERO. Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NYR - Lesividad
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00480
DEMANDANTE: U.G.P.P.
DEMANDADO: ARTURO PEREZ VASQUEZ
DECISION: DESIGNA CURADOR

Visto el informe anterior y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, se ordenó emplazar al señor ARTURO DE JESUS PEREZ VASQUEZ, tramite surtido mediante Edicto Emplazatorio que fue publicado el 3 de marzo de 2019 en el diario El Tiempo.

Ahora bien, cumplida la anterior etapa y vencido el termino de 15 días dados para que comparezcan al proceso, sin que el emplazado acuda al Despacho; se procederá a designar curador *ad litem* tal como lo consagra el artículo 48.7 del CGP; y una vez revisada la lista de auxiliares, se toman en el orden respectivo a los señores: Jhony Ballesta Vergara, Luis Gregorio Cepeda Díaz, Fernando Isidro Gómez Mercado, Martin Miguel Llorente Oviedo, Nelly Rocío Negrete Cordero, Luzmila Pérez, Andrea Carolina Sutha Mejía y Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, descritos en orden consecutivo del listado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO. Designar a los siguientes Curadores Ad Litem quienes aparecen en la lista de auxiliares de justicia:

- Jhony Ballesta Vergara, identificado con cédula No.78.695.936 y puede ser citado en la Manzana 5 Lote 11 del barrio El Tambo, jobave10@hotmail.com.
- Luis Gregorio Cepeda Díaz, identificado con cédula No.6.892.959 y puede ser citado en la Carrera 5 No.27-19 Oficina 302 de Montería, luisgcepeda@hotmail.com.
- Fernando Isidro Gómez Mercado, identificado con cédula No.6.893.614 y puede ser citado en la Calle 28 No.4-33 Oficina 104-2 de Montería, fernandogomez041@hotmail.com.
- Martin Miguel Llorente Oviedo, identificado con cédula No.7.382.939 y puede ser citado en la Manzana F1 Lote 23 Barrio El Alivio de Montería, martin_llorente@hotmail.com.
- Nelly Rocío Negrete Cordero, identificada con cédula No.34.981.295 y puede ser citada en la Calle 32 No.15B-85 Barrio El Edén de Montería, nellyrocionegetecor@hotmail.com.



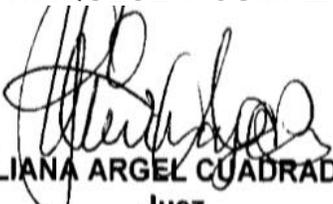
- Luzmila Pérez, identificada con cédula No.39.271.293 y puede ser citada en la Carrera 11ª No.62B-51 T3 Apto 402 de Montería, luzmila1540@hotmail.com.
- Andrea Carolina Sutha Mejía, identificada con cédula No.33.369.812 y puede ser citada en la Calle 29 No.8-7, suthik41@gmail.com.
- Ángel Ricardo Villadiego Rhenals, identificado con cédula No.1.774.605 y puede ser citado en la Calle 27 No.6-80, anrivilla@hotmail.com.

Se advierte que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio.

SEGUNDO. Comuníquese la designación a los Auxiliares de Justicia en la forma establecida en el artículo 49 del CGP. Adviértase que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación o citación, realizada por cualquier medio, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada. Así mismo, infórmesele que deberá tomar posesión del cargo dentro de los 5 días siguientes a la aceptación.

TERCERO. Una vez aceptado el cargo y notificado el auto admisorio de la demanda al *Curador Ad Litem*, empezará a correr el termino de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00275
ACCIONANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
ACCIONADO: KUMPANIA SAN PELAYO
DECISION: EMPLAZA

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el día 18 de septiembre de 2018 en donde se ordenó notificar personalmente a la KUMPANIA DE SAN PELAYO por intermedio de su representante Sandro José Mendoza Mendoza.

Ahora bien, como quiera el apoderado de la parte activa manifiesta que se trata de pueblos eminentemente nómadas desde su cosmovisión, solicitó de inicio el emplazamiento al demandado para que comparezca al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma mediante artículo 108¹ y 293² del CGP, por lo cual se ordenará dicho trámite, no sin antes dejar sin efectos el auto de 18 de enero de 2021 mediante el cual se había ordenado la remisión del cartulario al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Montería, por redistribución, en atención a la actividad pendiente por resolver.

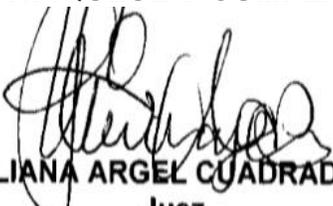
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Dejar sin efectos el auto de 18 de enero de 2021, mediante el cual se dio ordenó remitir el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Montería, por redistribución.

Segundo: EMPLAZAR a la KUMPANIA DE SAN PELAYO, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, ya que puede tener interés en el proceso, para lo cual por Secretaría se subirá el respectivo Edicto Emplazatorio en el aplicativo tyba del Juzgado, remitiendo copia de dicho Edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal de la demanda y su representación dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

¹ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

² **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2018.00306
ACCIONANTE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
ACCIONADO: JUAN JARAMILLO PEREZ
DECISION: EMPLAZA

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el día 18 de septiembre de 2018 en donde se ordenó notificar personalmente al señor JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ, sin que haya sido posible notificarla hasta la fecha, pues la citación para la diligencia de notificación personal enviada a través de la empresa de correo 472 Servicios Postales Nacionales a la dirección suministrada en la demanda no pudo ser entregada.

Ahora bien, como quiera que el trámite de notificación no se ha surtido en su totalidad, y la apoderada de la parte activa solicitó el emplazamiento del demandado para que comparezca al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma mediante artículo 108¹ y 293² del CGP, por lo cual se ordenará dicho trámite, no sin antes dejar sin efectos el auto de 18 de enero de 2021 mediante el cual se había ordenado la remisión del cartulario al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Montería, por redistribución, en atención a la actividad pendiente por resolver.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

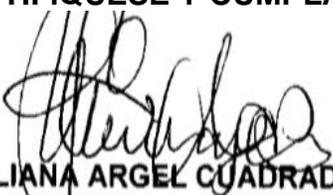
Primero: Dejar sin efectos el auto del 18 de enero de 2021 mediante el cual se ordena remitir el presente expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral de Montería, por redistribución.

¹ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

² **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

Segundo: EMPLAZAR al señor JUAN DAVID JARAMILLO PEREZ, a efectos de garantizar su derecho de defensa y contradicción, ya que puede tener interés en el proceso, para lo cual por Secretaría se subirá el respectivo Edicto Emplazatorio en el aplicativo Tyba, remitiendo copia de dicho Edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal de la demanda y su representación dentro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00086
Demandante	Enith Martínez Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 1843 del 25 de noviembre de 2014, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de diez (10) días, presenten sus

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00133
Demandante	Fernando Caballero Ordoñez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 08474 del 20 de enero de 2003, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00170
Demandante	Enna Pastrana Ortiz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **Resuelve:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 000369 del 22 de febrero de 2016, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

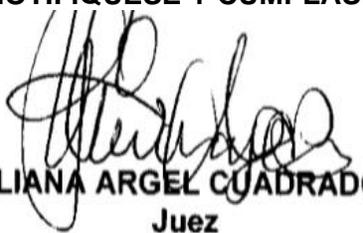
¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00318
Demandante	Luis Coavas Calderin
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 001595 del 22 de junio de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00483
Demandante	Carmen Espinosa Sierra
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resoluciones 001102 de 15 de mayo de 2015, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación al actor y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

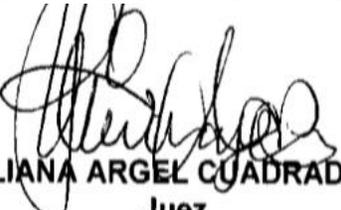


sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00522
Demandante	Ernilda Usta Vellojin
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 13 de febrero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2018.00564
Demandante	Ebert Simanca Vellojin
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 23 de enero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-000208
DEMANDANTE: WILLIAM AVILEZ YANEZ
DEMANDADO: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FOMAG
DECISIÓN: CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la terminación del proceso teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo de transacción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la P. activa de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00090
DEMANDANTE: MICHELA SACRAMENTO VITOLA
DEMANDADO: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FOMAG
DECISIÓN: CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la parte demandante, la terminación del proceso teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo de transacción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la Nación/Min Educación/FOMAG de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la demandante de la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00195
Demandante	Amanda Oviedo Pupo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución 271 del 20 de febrero de 2017, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la actora y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionada.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00206
Demandante	Leslie Peñate Garrido
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 14 de marzo de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-000211
DEMANDANTE: ELIANA JIMENEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL / FOMAG
DECISIÓN: CORRE TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la terminación del proceso teniendo en cuenta que se suscribió un acuerdo de transacción.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la P. activa de la mencionada solicitud. En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación del proceso por acuerdo de transacción, por el término de 3 días para que se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00213
Demandante	Alexander Ramos Behaine
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 24 de julio de 2017 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

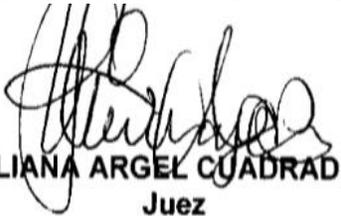


sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (27) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00214
Demandante	Alber Arrieta Castaño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 13 de febrero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Radicado	23.001.33.33.006.2019.00215
Demandante	Cristian Barrera Torreglosa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Se incorpora prueba documental aportada - Fija el litigio - Corre traslado para alegar

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, considera el Despacho que al tratarse de un asunto de pleno derecho y ser suficiente la prueba documental aportada por la parte actora para tomar una decisión de fondo, aunado a que la entidad demandada no allegó contestación a la misma, resulta dable dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada conforme a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 la Ley 2080 de 2021¹; en tal sentido **resuelve**:

1. Incorporar al expediente la prueba documental aportada por la parte actora con la demanda, razón por la cual el Despacho le dará el valor probatorio que cada documento amerite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y siguientes del C.G.P, advirtiéndose que ninguno de ellos fue tachado de falso.

2. Fijar el objeto del litigio del presente asunto de la siguiente manera:

OBJETO: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto originado en la petición presentada el 30 de enero de 2018 ante la entidad demandada, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora al actor establecida en la Ley 1071 de 2006, y como consecuencia si procede dicha sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo.

3. Traslado para alegar: Debido a que no se encuentran pruebas pendientes por practicar e incorporar al proceso, considera el Despacho procedente cerrar el período probatorio y como consecuencia de ello, se corre traslado común a los

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.



apoderados de las partes para que en el término de DIEZ (10) DÍAS, presenten sus alegatos de conclusión. La Agente del Ministerio Público, dentro del mismo término podrá presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Dichos escritos deberán ser enviados al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término otorgado, el Despacho proferirá sentencia escrita dentro del término legal pertinente, cuya notificación se surtirá en la forma indicada en el artículo 203 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.07 Hoy, 18 de febrero del año 2021**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

LAUREN MARIMON POLO
Secretaria